En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., R. O. c/ B., M. J. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. Nº 22 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 99/06), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **TERCERA** ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 377.

**A LA PRIMERA CUESTION:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda y, condenó a M. J. B.. a abonar a R. O. O., la suma de Pesos cinco mil ciento ochenta y uno con 66/100 ($ 5.181,66), con más los intereses que determina. Dispuso la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 L.C.T., adaptada a lo resuelto, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades y fijó los honorarios correspondientes al perito contador y a la representación y dirección letrada de las partes actora y demandada.

Indicó la señora jueza que el tema a dilucidar era si el despido de O. se produjo vigente el período de prueba o no, para lo cual puso en cabeza del actor la carga de acreditar la fecha de ingreso que postula en su demanda. Para ello valoró la prueba informativa de fs.115/64 y la pericial contable

concluyendo que el ingreso de O. se produjo cuando menos el 17 de mayo de 2004, por lo que el despido incausado dispuesto el 6 de octubre de 2004 ocurrió finalizado el período de prueba. Admitió en consecuencia de ello, las indemnizaciones derivadas del despido como los agravamientos previstos por el art.1 y 2 de la ley 25.323 (por defectuosa registración y la infructuosa intimación de pago de las indemnizaciones derivadas del despido) y el del art. 15 de la ley 24.013, en tanto es dable presumir que el distracto tuvo relación con la errónea registración del trabajador.

A los fines de liquidar los montos toma la remuneración devengada conforme categoría de convenio 40/89.

Desestima la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 con el argumento que aún antes de la intimación extrajudicial y temporánea -en los términos del decreto 146/01- la parte demandada había consignado ante la Subsecretaría de Trabajo -fs. 16/22- las certificaciones reclamadas y que las responden a lo asentado en sus libros por lo que es recién a partir de lo acreditado en el expediente que podrá exigirse la rectificación de las certificaciones ya emitidas. Señaló además que comparte el criterio jurisprudencial que sostiene que en la actualidad es imposible para el empleador, dar constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados y que el informe brindado en autos por AFIP (fs. 181/5) ratifica que los aportes y contribuciones por el período reconocido han sido efectuados, por lo que desestima también la multa prevista por el art. 132 bis L.C.T.

Rechaza la multa prevista por el art. 8 de la ley 24.013 no sólo porque no resulta acumulable a la prevista por el art. 1 de la ley 25.323, sino que no existen constancias que se haya dado cumplimiento con el requisito previsto por el art. 47 de la ley 25.345. ----------

Desestima el agravamiento previsto por el art. 16 de la ley 25.561, por haberse justificado con el informe del perito contador de fs. 264, que con la incorporación del actor aumentó la plantilla existente al 31/12/02.

Excluye el reclamo en cuanto a las asignaciones familiares, no sólo que no acreditó el vínculo por el cual las reclama, sino porque al absolver posiciones, el actor reconoció que las percibe la madre de su hijo( fs.228/9).

Por último y con el argumento de la ausencia de acreditación en el expediente que el actor se encontrara desempleado, no admite los daños y perjuicios que se habrían derivado de tal circunstancia.

La demanda en definitiva prospera por los siguientes rubros y conceptos: a) indemnización antigüedad: $1.226; b) sustitutivo preaviso más SAC $ 1.328,20; c) SAC proporcional (s/ 5 meses): $ 510,80; d) vacaciones proporcionales (7, 5 días): $ 367,80; e) art. 1 ley 25.323 (100% de a): $ 1.226; f) art 15 ley 24.013 (ídem anterior): $ 1.226; g) art. 2 ley 25.323 (50% de a y b): $ 1.277,10. Indicó que a la suma que resulte deberá descontarse lo percibido a cuenta con fecha 04/12/06 por ante la Subsecretaria de Trabajo - $ 1.880,04, lo que hace un total de $ 5.181,66 con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. (arts. 123, 128, 137, 156, 231, 245, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil).

La sentencia es apelada por la actora a fs.350 y el memorial de agravios se agregó a fs 351/354, sin merecer contestación de la contraria.

A fs.348 los Abogados V. A. F., G. L. y S. L. F. apelaron, por su propio derecho, los honorarios que se les regularon en la sentencia.

**2. <u>Los agravios de la actora</u>**

Solicitan la revocatoria parcial de la sentencia en orden a cuatro agravios que identifica: a) rechazo a la multa prevista en el art.45 Ley 25.345; b)

rechazo a la multa prevista en el art. 132 de la LCT; c) la liquidación de la multa del art.15 L.E. y d) la distribución inequitativa de las costas.

a) Señala respecto del primer agravio, que la señora jueza rechazó el rubro por cuanto el certificado entregado al actor lo fue conforme a sus registros de la propia empleadora. Cuestionan el criterio adoptado, señalando que el certificado era apócrifo en orden al tiempo de prestación de tareas y a la índole de las mismas, como también a la remuneración debida, aportes y contribuciones, etc. y que, reconocido en la sentencia el trabajo no registrado, la multa es procedente frente al completo incumplimiento de entregar el certificado.

b) En cuanto a la multa del art.132, dicen que sobre similares argumentos del anterior agravio, debe considerarse la falta de cumplimiento del empleador de los aportes retenidos y no ingresados a los organismos de destino correspondiente. El demandado sobre la base de la mendacidad del sustento contable, no cumplió con el depósito de los aportes, por lo que la sanción conminatoria prevista en la norma debe admitirse considerando en este rubro la clandestinidad parcial.

c) El tercer agravio radica en el cálculo de la multa del art.15 de la ley 24.013, pues la señora jueza la compone exclusivamente con el rubro emergente del art.254 de la LCT (antigüedad) y la norma refiere a las indemnizaciones que correspondan por el despido y estas son las de los arts. 232,233 y 245 LCT, incluido, en el caso, el preaviso.

d) El cuarto agravio es la distribución inequitativa de las costas. Para ello señalan que la demanda ha prosperado en lo más importante que fue acreditar la relación clandestina, indican cuales han sido los rubros admitidos y los rechazados por lo que a su criterio existe sobrado sustento para imponer la totalidad de las costas a la demandada.

**3.**

Ingreso al tratamiento de los agravios:

**a) <u>La multa prevista en el art.45 Ley 25.345</u>**

La sanción contenida en el art. 45 de la ley 25345 que reformó el art. 80 de la LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello. El objeto de la norma citada en primer término, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 (t.o.).

Conforme surge de las constancias anexadas a esta causa, la parte demandada depositó el certificado de trabajo previsto en el art 80 de la LCT ante la Subsecretaria de Trabajo local. El Sr. O. y conforme la constancia anexada a fs 17 que no mereció impugnación por la actora, retiró los mismos con fecha 2 de diciembre de 2004. Con fecha 9 de diciembre y por telegrama obrante a fs 11 cuestionó que los certificados no eran completos ni correctos, requiriendo la entrega de certificados que reflejen en particular la fecha de ingreso.

Entregados los certificados de trabajo, el demandado, en los términos que propone la demanda, ha cumplido con su obligación. El nuevo certificado de trabajo adecuando la fecha de ingreso y remuneraciones que se han reconocido, ameritó lo dispuesto por la señora jueza en el punto II del fallo, cuestión que ha llegado firme a esta instancia. *"Sin perjuicio del derecho del trabajador a requerir la corrección o completación de los instrumentos -el pretensor no lo ha hecho-, la sanción del artículo 45 de la Ley 25.345 sólo rige en caso de*

*omisión de entrega, no, en los de entrega defectuosa"* **"**Gramajo Miguel Horacio c/ Plavinil Argentina S.A. y otros s/ despido CNAT Sala VIII 1/04/2009*"." El art. 45 de la ley 25.345 sanciona al empleador cuando intimado fehacientemente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T., no la cumpla. El presupuesto de la operatividad de la multa que prevé el citado art. 45 es la falta de entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. En el caso, la demandada los acompañó en la contestación de demanda y el sentenciante entendió que correspondía extender nuevas constancias. En nuestro sistema, es el Juez quien ex post facto, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia.-* (CNTRAB - S.VIII. S.D. 33.785 del 30/11/2006. Exp. 13.140/2005. "GARCIA, María del Carmen c/C&A Argentina S.C.S. s/despido". (C.-L.).

El agravio debe rechazarse.

**b) <u>La multa art.132 LCT</u>**

El art. 132 bis de la LCT dispone que si el empleador, debidamente intimado, hubiera retenido aportes del trabajador y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos correspondientes, deberá pagar al trabajador, a partir de ese momento, una sanción conminatoria hasta que acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

Es decir el empleador, retiene y usufructúa créditos ajenos violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención, configurándose la existencia de un hecho ilícito para lo cual resulta necesario entonces que el accionante acredite la configuración de la conducta ya por vía del informe a la AFIP o a través de la pericial contable.

Tal como señalara la Sra. Jueza el informe brindado por la AFIP (fs.181/5) ratifica que los aportes y contribuciones por el período reconocido han sido efectuados, por lo que no logra acreditar la recurrente el supuesto fáctico -esto es, la "retención indebida"- que torna operativa la norma aludida. *"A los fines de reclamar la sanción conminatoria mensual del art. 132 bis de la LCT, el trabajador debe acreditar cabalmente que mediaron retenciones en concepto de aportes y que esas sumas así retenidas no fueron depositadas (conf. art. 377 CPCCN y 132 bis LCT). En tal sentido no basta acreditar que la demandada no depositó los aportes -o que lo hizo parcialmente- en la medida que ello no permite ver comprobada la conducta punida por la norma, es decir, que las sumas retenidas no fueron ingresadas a la seguridad social."*(CNAT Sala II, S.D. 96.437 del 27/02/2009 "Pere, Susana Mariel c/Servicios Horizonte SA s/despido"). *"El art. 132 bis de la ley 20.744, en la modificación introducida por el art. 43 de la ley 25345 condiciona a que el empleador hubiese efectuado las retenciones al trabajador y no las hubiera depositado en los entes del sistema. El hecho generador de la grave sanción conminatoria mensual, que debe ser interpretada con carácter restrictivo, no se configura por la mera circunstancia de no haber registrado adecuadamente la relación porque, lo esencial es la retención indebida y la falta posterior de depósito-"* (del Dictamen nº 33805 Dr. Alvarez, al que adhiere la Sala II CNAT en Expte. Nº 19789/01. Fecha: 9/5/04."Luppini Oscar c/Chambers S.A. s/despido").

Por lo expuesto, el agravio se rechaza.

**c) <u>La liquidación de la multa del art.15 L.E.</u>**

El art. 15 de la ley 24.013, incrementa al doble la totalidad de las indemnizaciones derivadas del distracto. *"La indemnización del art. 15 de la ley de empleo comprende el doble de lo que corresponde por despido, por lo cual ella incluye la integración del mes de despido con su sueldo anual complementario, la indemnización substitutiva del preaviso y su sueldo anual complementario y la*

*indemnización por antigüedad"* (CNAT Sala VI, "Villar Juan R. c/ Tridico Daniel H. y otro", LL 2000 E, 382-100963).

Por lo que asiste razón a la apelante, en el sentido que se omitió en el cálculo de la multa del art.15, la suma admitida para indemnización substitutiva del preaviso reconocida en el punto II b), por lo cual el monto por el que en definitiva prospera es $ 2.554,20.

Admitido el agravio, deberá modificarse la sentencia en este aspecto.

**d) <u>La imposición de las costas</u>**

La Señora Jueza dispuso en los términos del art. 72 del CPCC y agrego considerando la regla del art. 57 de la Ley XIV N° 1, la compensación de las costas en proporción al éxito obtenido por los litigantes. Ello conlleva valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, para apreciar si la distribución de las costas por su orden, efectuada en la anterior instancia ha sido apropiada y equitativa.

Es cierto que el reclamo progresa parcialmente y por ello es que existen vencimientos recíprocos, y que tratándose de un proceso laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público, pero eso no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo total o parcial de la misma, esto es el desplazamiento de las reglas de los arts. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 69 del CPCC.

Luego de ello no advierto que la imposición total de las costas a la demandada que exige la parte en su apelación sea ajustada, por lo que atendiendo a aquellos principios y a los montos que en definitiva resultan cuestionados, he de proponer al acuerdo la confirmación de la distribución de las costas en el orden causado.

Así lo voto.

**4.**

Concluyo entonces propiciando la modificación de la sentencia en cuanto al monto que se admite para la multa del art.15 de la Ley 24.013 y confirmándola en todo lo demás que ha sido motivo de agravios.

En cuanto a las costas en esta Alzada, visto el resultado de la apelación y que la modificación que se propone resulta del cálculo erróneo de la señora jueza, sin que medie actividad procesal de la contraria en esta instancia, propongo al acuerdo las asuma el apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 69 del CPCC). Los honorarios a los letrados V. F., G. L. y S. F. en atención a las tareas aquí cumplidas, su mérito y su extensión, propongo fijarlos en el 10% a cada uno de ellos, de los determinados en la instancia anterior (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4).

**VOTO** a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

**1.**

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del C.P.C.C. en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

**2.**

Tal como lo señala la Dra. de VILLAFAÑE en el precedente voto, cuatro son las cuestiones que, básicamente, han sido traídas a esta Alzada: a) el

rechazo de la multa prevista en el art. 45, ley 25.345; b) el rechazo de la multa prevista en el art. 132,LCT; c) la liquidación de la multa del art. 15, ley 24.013; d) la distribución inequitativa de las costas.

Con relación a la primera de las quejas, he de coincidir con la Sra. Magistrado de voto anterior.

Ello así, por cuanto, tras el depósito del certificado de trabajo (art. 80, LCT) surge a fs. 17 que el actor retiró el mismo con fecha 02.12.04, entendiendo cumplida la obligación que sobre el empleador pesaba. Debe concluirse que la empleadora cumple con la obligación dispuesta en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, al hacer entrega del Formulario de la ANSeS P.S. 6.2. ( cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 26/10/2010, in re: "Serra Lima SA c. Lattanti, Fabian Gustavo", LA LEY 20/01/2011, 20/01/2011, 3, AR/JUR/71355/2010).

He de señalar que no resulta admisible que el empleador entregue el mentado certificado falseando datos en su confección, de modo que, acreditada una fecha de ingreso distinta a la que consta en el instrumento, es adecuada la decisión de la Sra. Jueza de grado en el sentido de intimarlo a una nueva registración, con la prevención de la aplicación de astreintes.

En ese sentido se ha señalado que resulta procedente condenar al empleador, en el marco de un proceso por despido, a hacer entrega al trabajador de una nueva certificación de servicios, si la otorgada oportunamente no consignó la fecha real de ingreso ( cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 16/07/2010, in re: "Cernadas, Oscar Aniceto c. Rigecin Labs S.A.", La Ley Online; AR/JUR/42892/2010).

Por otra parte, la condena al empleador ha comprendido la sanción de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323, de modo tal que, imponerle una nueva indemnización por la misma causa, implicaría aplicar doble sanción por una misma inconducta.

Para el supuesto de diferencia en las remuneraciones (el caso es similar, pues lo que objeta el quejoso guarda relación con una deficiente registración) se ha sostenido que si el certificado de trabajo fue confeccionado en tiempo oportuno, resulta improcedente la multa prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (DT, t.o. 1976-238), aun cuando se hubiere acreditado que consignaba una remuneración diferente a la real, pues lo cierto es que esa deficiencia era materia litigiosa (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 29/11/2007, in re: "Naxar S. A. c. Picotti, Rubén Eduardo", IMP 2008-5, 425, AR/JUR/9375/2007).

De tal suerte, que acompañaré en el voto, en este aspecto, a la Sra. Jueza preopinante, desestimando este aspecto de la queja.

**3.**

También se agravia la parte actora, sosteniendo que se ha abonado al ente recaudador una suma irreal en concepto de aportes retenidos al trabajador.

En este sentido, compartiré el criterio sostenido por la Sra. Jueza de la otra Instancia, coincidente con el de la Sra. Jueza de VILLAFAÑE habida cuenta que, del informe de DGI AFIP de fs. 181/185, los mentados aportes se integraron en función de los pagos realizados, por lo que no ha quedado configurada retención indebida alguna.

Al respecto, es menester expresar que la ley sanciona a aquel empleador que habiendo efectuado retenciones sobre el sueldo del trabajador, no las haya ingresado a los organismos destinatarios, pese a la intimación que al respecto debió cursar el trabajador (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 16/04/2007, in re: "Fernández Globocnik, Patricia c. Nuevo Banco Industrial de Azul y otros", La Ley Online; AR/JUR/5136/2007). No es el caso de autos.

Por tal razón, también en este sentido, soy partidario del rechazo del agravio.

**4.**

También se agravia el apelante, pues sostiene que se ha omitido en el pronunciamiento de la otra Instancia, el cálculo de la indemnización del art. 15 de la ley 24.013, sobre los montos resarcitorios del preaviso, haciéndolo la pieza decisoria sólo sobre los correspondientes a antigüedad.

Comparto el criterio seguido por la Sra. Magistrado preopinante, en el sentido que la norma mencionada refiere a los montos indemnizatorios que corresponden sobre "despido", sin hacer alusión específica a cuál de los rubros que lo componen.

Se ha señalado que sólo pueden ser objeto de duplicación las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, en tanto son las que corresponden como consecuencia del despido (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 17/12/2004, in re: "Lugo, Roxana M. c. Wang Qing", LA LEY 04/05/2005, 04/05/2005, 14 - LA LEY 2005-C, 254, AR/JUR/5366/2004), sendero que entiendo ajustado a derecho y al que adhiero en un todo.

Así las cosas, soy partidario de elevar el monto indemnizatorio en cuanto menester a este rubro en el modo en que lo propone la Sra. Vocal de primer voto.

**5.**

Respecto de la queja sobre costas, he de señalar que a los argumentos esgrimidos por mi colega de Cámara, con los que coincido en referencia a que, tratándose de un proceso laboral, esta cuestión ha de tratarse a la luz del principio protectorio y de orden público, privativos de esta parcela del Derecho, corresponde señalar que las costas no pueden ser impuestas con un criterio estrictamente matemático, sino jurídico.

Se ha apuntado en ese sentido que es aplicable lo dispuesto en el art. 71 del CPCC (art. 72, de nuestro Código de rito), dado que en este tema no es forzoso en todos los casos atenerse a un criterio exclusivamente aritmético, y por ello es notorio que ambas partes han resultado vencidas y vencedoras mutuamente, pues aunque el actor ha sido victorioso en lo que concierne al rubro "vacaciones no gozadas", fue derrotado en gran parte de los rubros y montos demandados (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 26/12/2006, in re: "Alvarez, Martín Eduardo Alberto c. Martínez Ramos, María Gloria y otros", La Ley Online; AR/JUR/9482/2006). El criterio debe ser jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV , 10/10/2007, in re: "Cardoso, Martín Omar c. Search Organización de Seguridad S.A.", DT 2008 (diciembre), 1138, AR/JUR/8100/2007). Por tal razón, la imposición de costas de la Instancia anterior, debe ser confirmada.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

**6.**

Con respecto a las costas de esta Instancia, y atento el modo en que se resuelve la cuestión, entiendo, en igual sentido que la Dra. de VILLAFAÑE, que las mismas deben ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC). En cuanto a los honorarios regulados en esta Instancia, coincido con el voto de la Dra. de VILLAFAÑE, respecto al modo en que los regula, considerando las pautas de los arts. 5, inc. b), c) y d) y e) de la ley arancelaria).

**A LA SEGUNDA CUESTION:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Los letrados de la parte actora apelan por bajos los honorarios regulados en la sentencia definitiva.

A esos fines debe considerarse que la señora jueza ha tenido en cuenta para ello, el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Analizada la actividad cumplida por los señores abogados y realizado el cálculo pertinente, se concluye que el porcentaje estipulado por la señora jueza resulta ajustado a derecho y debe ser confirmado.

Voto a la segunda cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, y extensión del trabajo, soy de la opinión que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser confirmados, tal como lo propone la Dra. de VILLAFAÑE.

Por tal razón, voto por la **AFIRMATIVA**

**A LA TERCERA CUESTION:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

De compartir los Señores Jueces mis argumentos el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: **1) MODIFICAR** la sentencia definitiva en cuanto al monto por el que prospera la multa del art.15 de la ley 24.013 y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios. **2)**

**IMPONER** las costas en esta instancia al apelante vencido (art 57 Ley XIV N°1 y 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. en el 10% a cada uno de ellos, de los determinados en la instancia anterior (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y mod). **4) CONFIRMAR** los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. regulados en la primera instancia; **5)** De Forma.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) MODIFICAR** la sentencia definitiva en cuanto al monto por el que prospera la multa del art.15 de la ley 24.013 y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER** las costas en esta instancia al apelante vencido (art 57 Ley XIV N°1 y 69 CPCC).

**3) REGULAR** los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. en el 10% a cada uno de ellos, de los determinados en la instancia anterior (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y mod).

**4) CONFIRMAR** los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. regulados en la primera instancia;

**5) REGISTRESE NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° 028 SDL. CONSTE.